

AL DESPACHO:

Se deja constancia que los días 02 y 03 de octubre de 2019 hubo restricción de acceso al público en las Instalaciones del Palacio de Justicia.

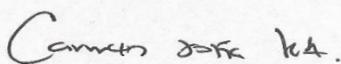
Contestación de la demanda y nulidad presentada por el apoderado judicial del demandante el 27 de febrero de 2020.

Se corrió traslado de la nulidad presentada mediante auto del 19 de marzo del presente, notificado en estados el 14 de julio del presente, habiendo vencido el término el 17 de julio.

Escrito del 21 de julio, por medio del cual el demandante se manifiesta respecto a la nulidad presentada.

Lo anterior, para lo de su conocimiento.

Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veinte



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veinte

AUTO: I

De entrada este Despacho no tendrá en cuenta la contestación de demanda presentada por el ejecutado por tornarse extemporánea, toda vez que el mandamiento de pago se notificó por estados el día 25 de noviembre de 2019, contando el ejecutado con diez días hábiles para presentar excepciones, conforme al art 442 del C.G.P, vencimiento que se dio el 9 de diciembre de 2019.

Ahora bien, la parte accionada, presentó escrito de nulidad obrante a folios 18 a 19, por medio del cual peticiona se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago, con base en la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, concordante con el artículo 134 del mismo Código, por considerar que no se notificó en legal forma el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Como sustento de la nulidad invocada, refiere que el presente se trata de un nuevo proceso, el cual debió ser notificado por el Despacho personalmente, violentando con ello su derecho de defensa y debido proceso.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en este evento como lo afirma la pasiva, se dio una indebida notificación del mandamiento de pago.

El Juzgado, sostendrá la tesis que en este evento no se configuró la nulidad propuesta por la pasiva, y por ende se negará la misma por las siguientes razones:

El acto procesal de notificación realizado el **25 de noviembre de 2018**, se efectuó en debido acatamiento de las formalidades previstas en el artículo 306 del C.G.P, por lo que no se infringieron los prolegómenos procesales denunciados por la pasiva, siendo de contera eficiente, efectiva y eficaz la notificación realizada por el Juzgado al ejecutado.

Al respecto pontifica el artículo 306 del C.G.P:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (negrilla fuera del texto original).

A su vez el artículo 305 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

Dilucidado lo anterior, se tiene que, el demandante inició proceso Ordinario Laboral, el cual culminó por conciliación judicial realizada en audiencia el día 17 de septiembre de 2019, allí el Despacho emitió providencia mediante la cual se aprobó la conciliación realizada entre las partes, así pues, presentada la solicitud de mandamiento de pago el día 30 de octubre de 2019 y teniendo en cuenta que según constancia secretarial los días 2 y 3 de octubre de 2019 hubo restricción de acceso a público en el Palacio de Justicia, el actor tenía hasta el 1 de noviembre de 2019 para presentarla; así las cosas toda vez que dicha solicitud se hizo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto por medio del se aprobó la conciliación, la orden de pago debía ser notificada conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

Por tanto, el presente proceso ejecutivo no se trata de un nuevo proceso como mal alega el ejecutado, pues el inciso primero del artículo 306 en cita indica que se trata de un proceso seguido del ordinario, y por este motivo no se debe radicar en la oficina de reparto judicial, sino directamente en el juzgado que tuvo conocimiento del proceso inicial, lo que indica además que el radicado debe ser el mismo.

Por todo lo anterior, y como ya se expuso, la nulidad aquí planteada deberá ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de la nulidad del proceso propuesta por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

Exp.- 2018-300-02

Proceso ejecutivo seguido de ordinario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.61 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **31 de julio de 2020**


MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA